



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

Martes 28 de Abril de 1959

Núm. 97

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700.  
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasados: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con e 10 por 100 para amortización de empréstito

**Advertencias.**—1.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.<sup>a</sup> Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.<sup>a</sup> Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

**Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos: Capital, 150 pesetas anuales; fuera de la Capital, 165 pesetas anuales, por dos ejemplares de cada número, y 60 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados y organismos o dependencias oficiales, abonarán: Capital, 75 pesetas anuales ó 40 pesetas semestrales; fuera de la Capital, 90 pesetas anuales ó 50 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Particulares: Capital, 100 pesetas anuales, 60 pesetas semestrales ó 35 trimestrales; fuera de la Capital, 115 pesetas anuales, 70 pesetas semestrales ó 40 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

**EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales y Comarcales, 1,50 pesetas línea.

b) Los demás, 2,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 5 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

### MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO 385/1959, de 17 de Marzo, por el que se crea el Montepío Nacional del Servicio Doméstico.**

El ambiente cristiano de la sociedad española mantiene afortunadamente para el servicio doméstico su carácter tradicional como prolongación de la Familia. El aplicarle, sin circunstanciarlas a tal medio ambiente, las normas que en general se dictan para entidades de carácter laboral pudiera causar efectos contrarios a los laudables que se persiguen.

En atención a ello, la legislación del Régimen mantuvo apartadas las tareas domésticas del régimen general de seguridad social y de los vínculos puramente sindicales, sin que ello significase privar a las personas dedicadas a tales menesteres de la protección que la sociedad les debe, y así en la Ley de la Jefatura del Estado, de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se estableció para dicho personal la extensión de los beneficios de los seguros y subsidios sociales en forma de un Seguro Global.

Después de dictada dicha Ley, la transformación y progreso en los métodos y en los objetivos, y sobre todo la implantación en nuestro país de un sistema de instituciones mutualistas de carácter obligatorio que amplifican y fortalecen de un modo considerable los efectos beneficiosos

de la Seguridad Social, obligan, al aplicar dicha Ley, a la adopción de medidas que tengan en cuenta tales progresos y faciliten al propio tiempo los medios de que obtengan inmediata realización.

Además, el llevar una acción social hasta el seno de las familias españolas requiere la posesión de cualidades y el ejercicio de procedimientos que va más allá de la usual gestión de organismos y oficinas puramente administrativas, exigiendo el concurso de una Organización que, como la Sección Femenina del Movimiento, acreditó en largos años de brillante ejecutoria poseer cualidades y elementos indispensables para la consecución de la finalidad perseguida, la cual no ha de ser sólo allegar elementos materiales de protección a los servicios domésticos, sino también contribuir a su perfeccionamiento moral y a su progreso en todos los órdenes, y concretamente en el profesional.

Para atender a tales propósitos, el presente Decreto implanta una Institución genuina, que ha de tener, junto a las características técnicas de las que genéricamente desarrollan la Seguridad Social, en otros órdenes, otras peculiares que le permitan actuar no sólo respetando las esencias de la vida familiar, sino contribuyendo a su mantenimiento y mejora. Para ello, se establece una Mutualidad, que aunque conectada a través del Órgano Nacional de la

Previsión Social, con el sistema general de Seguridad español, poseerá, merced a la colaboración de dicha Sección Femenina, los elementos espirituales y materiales que requiere el éxito de la empresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación en Consejo de Ministros de seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los servidores domésticos españoles disfrutarán de los beneficios de Seguridad Social establecidos en la Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro a través de una Institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se crea bajo la denominación de Montepío Nacional del Servicio Doméstico. La Institución estará orientada socialmente por la Sección Femenina del Movimiento, que, como Entidad protectora, colaborará en el desempeño de las funciones que el Reglamento que en su día se dicte determine, para la aplicación del Régimen de Seguridad Social y facilitar su disfrute a los beneficiarios.

El Instituto Nacional de Previsión, como órgano central de la Seguridad Social Española, realizará la gestión y administración del Montepío, con su personal propio, pero con separación completa de bienes y administración.

El Montepío podrá concertarse con otras instituciones religiosas y civiles que deseen coadyuvar en la tarea señalada por las presentes normas. Dicho convenio habrá de ser aprobado por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—Se entiende por servicio doméstico a los efectos del presente Decreto, el que se presta mediante jornal, sueldo o salario, o remuneración de otro género, contratado entre un cabeza de familia amo de casa y el prestador del trabajo, sin ánimo de lucro, y para tareas de carácter exclusivamente doméstico dentro de la casa que habita con sus familiares dicho dueño de casa, bien se albergue el doméstico dentro o fuera de ella, siempre que reúna las condiciones establecidas en los Estatutos del Montepío.

Quedan, por tanto, excluidos del concepto de servidores domésticos y de la aplicación de este Régimen:

a) Los ascendientes, descendientes, colaterales hasta el cuarto grado e hijos adoptivos del dueño de la casa o de su esposa.

b) Los prohijados o acogidos de hecho o de derecho.

c) Las personas ligadas con el cabeza de familia por vínculos distintos a los de subordinación propios del servicio doméstico.

d) Los que presten servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.

Artículo tercero.—Los preceptos del presente Decreto se aplican a todos los servidores domésticos de nacionalidad española que presten servicio en territorio nacional para dueños de casa de cualquier nacionalidad, y a los servidores extranjeros cuando sea de aplicación en principio de reciprocidad, o se establezca por tratados o convenios internacionales.

Artículo cuarto.—La afiliación al régimen será obligatoria para todos los servidores domésticos de uno y otro sexo en edades comprendidas entre los catorce y los cincuenta y cinco años, siempre que reúnan las condiciones que se establezcan en los Estatutos del Montepío.

Las servidoras domésticas para pertenecer al Montepío deberán ser solteras o viudas. Excepcionalmente se afiliarán aquellas mujeres casadas separadas del marido de hecho o de derecho por causas no imputables a la misma.

Los dueños de casa responderán de la afiliación de ser servidores en la forma que se establezca estatutariamente.

Artículo quinto.—El Montepío concederá a sus socios beneficiarios las prestaciones establecidas en la Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en-

tendiéndose incluido el concepto que se expresa bajo la denominación Subsidio Familiar con las prestaciones llamadas de Ayuda Familiar, dotas por contraer estado, auxilio por defunción y otras prestaciones especiales. Dichas prestaciones podrán implantarse de manera total y simultánea, o gradualmente, en los Estatutos que al efecto dictará el Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto.—El Montepío contará para atender sus obligaciones con una cuota determinada y revisada, a propuesta del Ministerio de Trabajo por el Gobierno, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, basado en el cálculo actuarial del montante de las prestaciones a satisfacer en régimen de reparto y reservas. Dicha cuota se abonará en tres cuartas partes por el dueño de la casa, y el resto, por el servidor asegurado.

Se señalará estatutariamente el sistema de cobranza, así como los recargos y garantías que correspondan.

Artículo séptimo.—Además de dichas cuotas, el Montepío podrá formar su patrimonio por otros recursos que en su día puedan autorizarse mediante Decreto aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, y también merced a donaciones que puedan concederse, así como a virtud de los intereses y demás frutos de su patrimonio y del trabajo de sus colaboradores.

Artículo octavo.—La no afiliación por parte de los obligados a ella implicará en todo caso el pago de las cuotas retrasadas, incrementadas por un recargo de mora que recaerá sobre el responsable de la no afiliación, no concediéndose ni a la afiliación ni a la cotización retrasada efectos retroactivos en favor del incurso en la falta.

Artículo noveno.—Se aplicarán al Montepío Nacional de los Servidores Domésticos las disposiciones de la Ley de Mutualidades y Montepíos, de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de aplicación, y en cuanto no se opongan al presente Decreto, todas las demás normas dictadas para Instituciones de la misma naturaleza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con la autorización previa del Ministerio de Trabajo y de la Secretaría General del Movimiento, designará una Comisión gestora para que en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del día primero del mes siguiente al de publicación de los Estatutos del Montepío Nacional, lleve a cabo las siguientes misiones:

a) Promover las medidas para la constitución de la Entidad en sus

aspectos orgánico, funcional y burocrático, y de modo especial determinar las fechas iniciales de afiliación y cotización, con las más amplias facultades para que la incorporación de los mutualistas puedan efectuarse de una manera progresiva.

b) Elaborar las normas para la elección de los Vocales representantes de los socios protectores y beneficiarios en los Organos de Gobierno de la Institución.

c) Proponer las bases generales de colaboración del Montepío con otras Instituciones que coadyuven en la misma obra social.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para que proponga al Gobierno o adopte por sí mismo, según el rango de disposición que requiera, las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

FERMIN SANZ ORRIO

1729

DECRETO 386/1959, de 17 de Marzo, para aplicación de la Ley de 26 de Diciembre de 1958 sobre Seguridad Social de obreros y empleados al servicio del Estado y Organismos autónomos.

El artículo sexto de la Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre situación de los obreros y empleados al servicio del Estado y los Organismos autónomos, en relación con los Seguros Sociales, Mutualismo Laboral, Accidentes de Trabajo y Plus Familiar, autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar, en la esfera de su competencia, las normas precisas para la aplicación de dicha Ley.

La incorporación de este grupo nuevo de afiliados a los Seguros Sociales obligatorios requiere normas especiales que, particularmente en lo que concierne a afiliación inicial y cómputo de período de carencia, deben ser dictadas con un criterio suficientemente amplio para que los derechos que van a adquirir inmediatamente los nuevos beneficiarios no sean inferiores ni les coloquen en una situación menos favorable que la que disfruta la masa actualmente afiliada.

En segundo lugar, parece pertinente regular, con carácter uniforme—correlativo de la analogía que existe en el aspecto laboral entre las actividades desarrolladas por los Organismos autónomos y la índole del trabajo prestado por los obreros y empleados de sus plantillas—el importe de las consignaciones que, en función de la cuantía de las nómi-



nos respectivas, hayan de constituir el Plus Familiar, con independencia del hecho de que para la distribución de éste cada Organismo se relacione directamente con los beneficiarios de su plantilla. A tal fin, una estimación prudente conduce a fijar en el veinte por ciento sobre la base reglamentaria el fondo del Plus, habida cuenta de los porcentajes que en las distintas ramas de producción se encuentran establecidos y que, prácticamente, arrojan un promedio por la indicada cuantía.

Problemas complementarios, tales como la necesidad de asegurar la regularidad en las aportaciones, la evitación de los recargos de demora reglamentarios, dada la personalidad de los Organismos de que se trata; la extinción de la Rama de Funcionarios, creada por Orden de tres de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, y otros, son contemplados igualmente y se intenta su solución mediante las fórmulas que han parecido más viables, eficaces y simplificadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros de seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El derecho reconocido en el artículo primero de la Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho alcanzará al personal fijo, interino o eventual al Servicio del Estado, o de alguna de las Corporaciones locales o de los Organismos autónomos, sean estatales o de dichas Corporaciones Locales, cualquiera que sea la actividad o trabajo que se preste y siempre que reúna los siguientes requisitos:

Primero.—Que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos correspondientes.

Segundo.—Que no esté comprendido en el Estatuto de Clases Pasivas.

No obstante, aun estando comprendidos en dicho Estatuto, podrán alcanzar también el indicado derecho quienes presten servicio simultáneamente en más de un Servicio o Corporación a que se refiere el párrafo anterior, en razón a lo dispuesto en la legislación vigente para los trabajadores en general.

Artículo segundo.—Las Entidades y Corporaciones afectadas por este Decreto quedarán excluidas de la incorporación a uno o más de los Seguros Sociales unificados o al Mutualismo Laboral cuando tengan establecida, con carácter permanente, la obligación de consignar y consignar en sus respectivos presupuestos administrativos créditos para hacer efectivas prestaciones equivalentes a las de dichas Instituciones de Seguridad Social.

Los Organismos que deseen se les reconozca alguna de las exclusiones establecidas en el párrafo anterior, lo solicitarán en razonada y motivada exposición de la Dirección General de Previsión, quien, en plazo de treinta días, fallará de plano, sin que en ningún caso los que satisfagan prestaciones de uno o más Seguros Sociales unificados o del Mutualismo Laboral puedan mantener otras equivalentes.

Artículo tercero.—El Estado y demás Organismos afectados por la Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho efectuarán la afiliación a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, así como la contratación del Seguro de Accidentes del Trabajo, de todo el personal a su servicio en primero de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que esté comprendido en el artículo primero del presente Decreto.

La afiliación y percepción de beneficios de quienes inicien la prestación de sus servicios con posterioridad a la indicada fecha se efectuará con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes para los trabajadores al servicio de Empresas privadas.

Artículo cuarto.—El personal comprendido en este Decreto tendrá derecho a las prestaciones reglamentarias de los Seguros Sociales y del Mutualismo Laboral, sin exigirle el cumplimiento de períodos de carencia, excepto para el Subsidio de Vejez e Invalidez, en el que habrá de justificarse haber prestado un mínimo de cinco años de trabajo al servicio del Estado o de una o más de las Empresas, Entidades u Organismos comprendidos en la citada Ley. Si no se ha cubierto dicho período, habrá de completarse, a cuyo efecto se computará, en todo caso, el tiempo de afiliación y cotización al referido Seguro por actividades prestadas en cualquier otra Empresa u Organismo.

Artículo quinto.—A efectos del Mutualismo Laboral, el personal incluido en el artículo primero de este Decreto quedará adscrito a la Mutualidad en que se halle encuadrada la actividad que desarrolle el Organismo oficial donde dicho personal preste servicio, salvo lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto.

Las cuestiones de duda que puedan suscitarse sobre calificación de la naturaleza de las actividades comprendidas en las distintas Reglamentaciones Laborales se resolverán por la Dirección General de Trabajo, a instancia de la Entidad afectada o del Servicio de Mutualidades Laborales.

Artículo sexto.—Las cuotas a satisfacer en la actualidad para los Seguros Sociales, con arreglo a lo que establece el Decreto de veinti-

seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis y sus disposiciones complementarias, son:

Subsidio Familiar: cinco por ciento-cuatro por ciento, de cuenta de la Entidad, y uno por ciento, del trabajador.

Seguro de Enfermedad: siete por ciento-cinco por ciento, la Entidad, y dos por ciento el trabajador.

Seguro de Vejez e Invalidez: cuatro por ciento-tres por ciento, la Entidad, y uno por ciento, el trabajador.

Asimismo, y con la cuota del Subsidio Familiar, se abonará el uno veinte por ciento de Formación Profesional: uno por ciento, con cargo a la Entidad, y cero veinte por ciento, de cuenta del trabajador, y cero treinta por ciento de cuota sindical obrera.

Artículo séptimo.—La cuota de Mutualismo Laboral y su distribución entre la Entidad y los trabajadores se ajustará a lo que se determine en los Estatutos de la Institución a que queden adscritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto.

Artículo octavo.—El Plus Familiar se constituirá con el veinte por ciento del total de las retribuciones del personal a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Cuando a un empleado u obrero no se le acredite Plus Familiar en una Entidad por ser incompatible con prestaciones análogas que se le abonen en otra, aquella no hará aportación al fondo del Plus Familiar, por las retribuciones del mismo.

A todos los demás efectos será de aplicación lo dispuesto en las normas generales laborales sobre Plus Familiar.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para la presentación de la documentación reglamentaria que exige la realización de las afiliaciones a que se refiere el artículo cuarto, párrafo primero, se concede un plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto.

Segunda.—Para el disfrute de las prestaciones sanitarias y económicas del Seguro Obligatorio de Enfermedad se tendrá en cuenta el plazo de efectividad establecido, con carácter general, en el Decreto de siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y Orden del Ministerio de Trabajo de seis de Agosto siguiente, y, por tanto, no podrán otorgarse dichas prestaciones hasta transcurridos siete días de la presentación del parte de alta de afiliación correspondiente.

Tercera.—Las Entidades y Corporaciones que, al amparo de la legislación anterior, estuviesen exceptuadas del Seguro de Vejez e Invalidez, por asumir directamente el cumplimiento de esta obligación a sus funcionarios, deberán acreditar esta

situación ante el Instituto Nacional de Previsión al efectuar la afiliación de los mismos al resto de los Seguros, quedando convalidada aquella situación.

Cuarta.—Podrán ingresarse hasta el treinta y uno de Diciembre del corriente año sin el recargo de demora reglamentario las cuotas correspondientes a los Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Accidentes del Trabajo sobre los salarios y demás retribuciones devengadas desde el primero de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo para que pueda dictar las disposiciones que considere precisas para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

FERNÍN SANZ ORRIO

1729

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Corullón

Por la presente, y a los efectos de conocimiento de los vecinos del Ayuntamiento de Corullón, y demás deudores a fondos municipales, se hace saber que ha sido nombrado Agente Ejecutivo para el cobro de los morosos por la vía de apremio, D. Félix de Miguel y Quincoces.

Corullón, a 20 de Abril de 1959.—  
El Alcalde, F. Rodríguez.

1711 Núm. 518.—31,50 ptas.

### Ayuntamiento de Paradaseca

Por la presente, y a los efectos de conocimiento de los vecinos del Ayuntamiento de Paradaseca, y demás deudores a fondos municipales, se hace saber que ha sido nombrado Agente Ejecutivo, para el cobro de los morosos por la vía de apremio, D. Felipe Alvarez González.

Paradaseca, 20 de Abril de 1959.—  
El Alcalde, P. O., E. González.

1712 Núm. 519.—31,50 ptas.

### Ayuntamiento de Cacabelos

Durante el plazo de quince días, y a efectos de reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, los siguientes documentos:

Padrón del arbitrio municipal sobre riqueza rústica, para el actual ejercicio de 1959.

Padrón sobre el arbitrio de desagüe de canalones para 1959.

Cacabelos, a 22 de Abril de 1959.—  
El Alcalde, M. Rodríguez. 1718

Hecha por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, la Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1958, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinada y formularse reclamaciones.

Santa Elena de Jamuz 1734

## Entidades menores

### Junta Vecinal de Congosto

Esta Junta Vecinal es dueña de un trozo de terreno de diez y ocho mil metros cuadrados aproximadamente, compuesto de peñascales, sin pastos ni vegetación de ninguna clase, situado entre el camino del Santuario de la Virgen de la Peña, que lo delimita por el Norte y Este; las Canteras de los Ingleses, por el Sur, y las edificaciones del Santuario de la Virgen de la Peña, por el Oeste.

Este trozo de terreno, por sus características y formación, no se tiene noticia de que haya sido nunca objeto de aprovechamiento comunal, a tenor del núm. 5 del artículo 8.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

D. Federico Gunter Honigmann ha acudido a esta Junta Vecinal, mediante instancia, solicitando la permuta de estos terrenos con otros de su propiedad, de carácter inmobiliario.

Esta Junta Vecinal, aceptando en principio la petición del solicitante, abre expediente para acreditar la necesidad o conveniencia de tal permuta y la equivalencia de valores, a tenor del artículo 98 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Durante el plazo de quince días de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los vecinos podrán acudir a la información pública en el mismo expediente, tanto contra la calificación jurídica de los bienes de posible permuta, como en cuanto a la necesidad, conveniencia y equivalencia de valores.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Congosto, 13 de Abril de 1959.—  
El Presidente, Rafael Prada.

1537 Núm. 523—126,00 ptas.

## Anuncios particulares

### Comunidad de Regantes de Cuevas del Sil

Se convoca a todos los regantes y demás usuarios de las aguas públicas del río de Tejedo, Reguera de La Xeita y arroyo del Fuejo, en este término de Cuevas, del Municipio de Palacios del Sil, para la Junta General de la Comunidad de Regantes de Cuevas del Sil, que, bajo mi presidencia, tendrá lugar el día 7 de Junio próximo, a las doce horas, en el sitio de reuniones del Concejo de dicho pueblo, con el fin de proceder a la aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Cuevas del Sil, a 20 de Abril de 1959.—El Presidente (ilegible).

1702 Núm. 516.—47,25 ptas.

### Comunidad de Regantes Presa de San Isidro, Manzaneda, Ruiforco y Abadengo

Convoca a Junta General extraordinaria a todos los regantes de dicha presa para el día tres de Mayo, a las diez de la mañana, en Manzaneda, en el sitio de costumbre, en primera convocatoria. En caso de no reunirse la mayoría de los regantes, se convoca en segunda el mismo día y en el mismo sitio, a las cinco de la tarde, para tratar lo siguiente:

1.º Hacer presupuesto y acuerdo para hacer una obra en la presa de alcantarillado en el término de Abadengo, situada en el trave del prado Luengo, de unos cien metros aproximadamente, encontrándose cortado el paso de las aguas para el riego de las fincas desde hace algún tiempo, y hacer la limpia general de toda la presa, como años anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Manzaneda, 13 de Abril de 1959.—  
El Presidente, Lázaro González.

1540 Núm. 517.—70,90 ptas.

### Hermanidad Sindical de San Andrés

A efectos de examen y reclamaciones, si procede, se hace saber a todos los terratenientes comprendidos en las listas cobratorias de esta Hermanidad, de Derramas de Sosténimiento y Guardería Rural, correspondiente al año 1959, que dichas listas se hallan expuestas al público, por espacio de quince días, en el tablón de anuncios de esta Hermanidad.

Lo que se hace saber para general conocimiento de todos los señores contribuyentes vecinos y forasteros.

San Andrés del Rabanedo, 23 de Abril de 1959.—P. D., El Jefe de la Hermanidad, (ilegible). 1728